

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1907).

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Segun la disposicion transitoria segunda de la ley de 8 de Agosto último, la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de proceder inmediatamente á formar un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de la citada ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dió el Gobierno; y mereciendo también la aprobacion de éste las bases que por unanimidad adoptó en sesion de 13 del corriente la Junta Central del Censo electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las aludidas bases aprobadas se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficia-*

les de las provincias para la inmediata ejecucion del servicio, al cual deberán contribuir funcionarios subordinados de distintos Ministerios, publicándose al mismo tiempo la Instruccion acomodada á las aludidas bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.—A. Maura.—Sr. Ministro de....

**Bases aprobadas por la Junta Central del Censo electoral en sesion del día de la fecha á las cuales la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para formar el Censo electoral que ordena la segunda disposicion transitoria de la ley de 8 de Agosto del corriente año.**

Primera. Inscripcion nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veintidos y más años de edad presentes, ausentes y transeuntes el día de la inscripcion en cada término municipal, por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por agentes especiales designados al efecto para cada seccion electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Segunda. Examen y depuracion de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalizacion de los Jefes provinciales de Estadística.

Tercera. Colocacion de los boletines individuales, recogidos y examinados, correspondientes á cada

seccion, por orden alfabético de primeros apellidos, y su conduccion á las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuarta. Nuevo examen y estudio en dichas oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines, para formular los pliegos de reparos y las rectificaciones que procedan, y proponer á la Direccion general las visitas de comprobacion sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos ó de datos.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripcion, las siguientes relaciones certificadas, á saber:

A A los Jueces de instruccion y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto del año actual.

B A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo 6.º del mismo artículo.

C A los Delegados de Hacienda los mismos datos relativos á los varones á quienes se refiere el párrafo 5.º del expresado art. 3.º de dicha ley.

Sexta. Los Jefes provinciales de Estadística, despues de contestados los reparos y de hechas las rectificaciones que haya necesidad de hacer en los boletines individuales, separarán de los de cada seccion los correspondientes á los varones de veintidos á veinticuatro años de edad, que se conservarán ordenados por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente los correspondientes á los que figuran en los relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos A, B y C; la misma separacion se hará respecto de los boletines correspondientes á individuos

del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos ó Institutos armados comprendidos en los apartados 2.º y 3.º del art. 1.º de la novísima ley Electoral, así como los correspondientes á los varones que se hayan inscrito como transeuntes en el Municipio en que se hallaban el día de la inscripcion. Estos boletines de transeuntes podrán utilizarse para comprobar si figuran inscritos como ausentes en el Ayuntamiento de su residencia legal.

Séptima. Verificadas todas las depuraciones y selecciones de que se lleva hecho mérito, quedarán en cada seccion del respectivo Ayuntamiento *todos*, y solos los boletines de los varones mayores de veinticinco años de edad, á quienes la ley concede el derecho de sufragio, y ordenados por los mismos Jefes de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse con todo cuidado en dicha oficina de Estadística.

Octava. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer constar en estas listas de electores los datos siguientes, á saber:

A. El número de inscripcion de cada elector dentro de la seccion en que figure inscrito.

B. Los dos apellidos y nombre.

C. Edad por años cumplidos.

D. Profesion, oficio ú ocupacion.

E. Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F. Si sabe leer y escribir.

En las listas de electores de cada seccion se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la seccion, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola seccion, se le designará con la palabra «única».

Novena. Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán á las Juntas municipales electorales para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la reciente ley Electoral, y cumplidos dichos trámites, y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remitirán á estas últimas con el caracter de definitivas para que se cumplan los trámites que prescriben las disposiciones transitorias 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la repetida ley.

Madrid 13 de Septiembre de 1907.  
—El Presidente, E. Martínez del Campo.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Para que tenga debido cumplimiento lo que preceptúa la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año, de conformidad con la Junta Central del Censo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formacion del Censo electoral que le encomienda la disposición segunda transitoria de la ley de 8 de Agosto último.

2.<sup>o</sup> Para la formacion de este Censo electoral se verificará en todos los Ayuntamientos de España el día 7 de Octubre próximo, una inscripcion general de todos los varones de veintidós y más años de edad, ya estén presentes ó ausentes en el referido término municipal, ya sean transeuntes, con excepcion de los acogidos en los establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de justicia. Dicha inscripcion se hará por medio de boletines individuales que proporcionará la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, en los que se hará constar la edad y el tiempo de residencia por años y meses cumplidos de los varones inscriptos, con referencia al día de la inscripcion, sin omitir ninguno de los demás datos que en dichos boletines se reclaman.

3.<sup>o</sup> La mencionada inscripcion nominal se hará por Ayuntamientos, por distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada distrito municipal, debiendo ser estas Secciones las actualmente existentes en todos los Municipios, excepto en los términos municipales que no lleguen á 500 electores, que se procurará haya una sola Seccion.

4.<sup>o</sup> Los Jueces de instruccion y de primera instancia, los Alcaldes y los Delegados de Hacienda remi-

tirán el día 7 de Octubre de este año á los Jefes provinciales de Estadística relaciones certificadas: los primeros, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del art. 3.<sup>o</sup> de la ley Electoral de 8 de Agosto último; los segundos, de los comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo; y los Delegados de Hacienda, de los individuos á quienes se refiere el párrafo quinto del expresado artículo 3.<sup>o</sup>.

5.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que para la formacion del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conduccion de los boletines individuales desde las Oficinas provinciales de Estadística á los respectivos Ayuntamientos, y su devolucion á aquéllas después de diligenciados.

b) La distribucion, recogida y demás diligencias precisas de los boletines de inscripcion en cada Seccion electoral.

c) La rectificacion y comprobacion, cuando proceda, de los datos de los boletines, para evitar ocultaciones de individuos, omisiones de datos ó errores.

d) La colocacion de estos boletines, ya depurados, por orden alfabético de primeros apellidos dentro de cada seccion electoral.

Las Diputaciones provinciales abonarán los gastos de las publicaciones que se expresan en la disposición sexta transitoria de dicha ley Electoral.

Los demás gastos relacionados con la formacion del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

6.<sup>o</sup> La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico se servirá, como auxiliares para los trabajos de la inscripcion de que se trata, de los organismos que en los Municipios les auxiliaron en el Censo de poblacion de 1900, que todavía subsisten, y que se han constituido recientemente, y al efecto se aplicarán, para ejecutar los expresados trabajos, en lo que puedan ser aplicables, las disposiciones de la Instruccion de 6 de Julio de 1900 para el Censo de poblacion de dicho año, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta Real orden.

7.<sup>a</sup> Se aprueba la adjunta Instruccion para llevar á efecto la inscripcion que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año.

De Real orden lo comunico á V., para su debido y exacto cumplimiento. Madrid 16 de Septiembre de 1907.—Maura.—Señor...

## INSTRUCCION

para llevar á efecto la inscripcion de los varones de veintidos y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición 2.<sup>a</sup> transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

### CAPÍTULO PRIMERO

*De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos necesarios para dicha inscripcion.*

Artículo 1.<sup>o</sup> La inscripcion que ha de servir de base para el Censo á que se refiere la disposición 2.<sup>a</sup> transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de este año, se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística y en los municipios las Juntas del Censo de poblacion de 1900, que han sido reconstituídas recientemente.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instruccion y las que en lo sucesivo les comuniquen la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico relativas á dicha inscripcion.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Jefes provinciales de Estadística, en relacion constante con los Gobernadores civiles y con los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instruccion y las nuevas órdenes que los comuniquen la Direccion general de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripcion resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.<sup>o</sup> Las Juntas municipales del Censo de poblacion de 1900 funcionarán en la forma prevenida en la Instruccion por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

### CAPÍTULO II

*De los trabajos de las Juntas municipales.*

Art. 5.<sup>o</sup> Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.<sup>o</sup> Dentro de la demarcacion de cada una de las Secciones electorales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., y el número de las casas que cada Seccion comprende.

2.<sup>o</sup> Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Seccion. En caso necesario, una sola Comision podrá encargarse de dos ó más Sec-

ciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una, y los Alcaldes Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el art. 8.<sup>o</sup> de la Instruccion del Censo de poblacion de 1900, nombrando Vocales asociadas en la forma que en él se determina.

3.<sup>o</sup> Pedirán al Alcalde, para cada Seccion, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripcion en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

4.<sup>o</sup> Entregarán á las Comisiones las respectivas relaciones de casas habitables que los Jefes provinciales hayan devuelto á los Alcaldes de los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes y las demarcaciones de cada Seccion electoral, para que les sirva de guía en la distribucion de los boletines de la respectiva Seccion y no se confunda una Seccion con otra.

5.<sup>o</sup> En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones, después de verificada la inscripcion, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los hospitales, sanatorios ó casas de salud, cárceles de partido, colegios ó academias de internos, seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscripto individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripcion y en el de su propio domicilio, en tal caso se coserán ambos boletines y se colocarán en la Seccion en que radique el domicilio del inscripto, considerando los dos boletines como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones para proceder inmediatamente al nuevo recorrido de las Secciones que proceda, en averiguacion de los individuos que no se han inscripto, ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes; debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuracion de los boletines juntamente con la inscripcion, constituyen la mision más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los artículos 63, párrafos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> y 75, apartado 1.<sup>o</sup> de la vigente ley Electoral.

6.<sup>o</sup> Hechos el examen y depuracion de los boletines indicados en el párrafo anterior, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados los boletines por orden alfabético de primeros apellidos en cada Seccion electoral, y cumplido este requisito, los entregarán al Alcalde Presidente de la Junta para que ordene su conduccion á las Jefaturas provinciales de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo al Jefe.

## CAPÍTULO III

## Obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios.

Art. 6.º Incumbe á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de poblacion:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos terminos municipales las instrucciones y las órdenes dadas, y las que en lo sucesivo se den para llevar á cabo la inscripcion de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á consecucion de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que haya en su termino municipal de veintidos ó más años de edad, con la anotacion de presentes, ausentes y transeuntes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcacion que comprende cada Seccion electoral, la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Seccion, y de los agentes repartidores que haya nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis dias despues de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de Seccion de los agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcacion de la respectiva Seccion, y en los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, las relaciones de casas habitables de cada Seccion, que les habrán devuelto los Jefes de Estadística mencionados.

5.º Estar en constante relacion con las Comisiones de Seccion para evitar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su mision y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripcion que va á realizarse, la obligacion que tienen todos los varones de veintidos y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes, de llenar el boletin individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar las datos que en él que se piden sin omitir ninguno, y firmarlo, y en el caso de no poderlo llenar y firmar por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios para que lo llene y firme por su autorizacion.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padron municipal para que las Comisiones puedan inscribir á los

individuos ausentes, cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, ó para comprobar los datos que de los ausentes hayan facilitado los vecinos ó porteros.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de Seccion, como resultado del primer recorrido de la misma, para conocer el número de los que necesitan distribuir.

10. Dar cuenta inmediatamente á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva Seccion despues de verificada la inscripcion.

Estos partes á que se refieren los números 9.º y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estrecha responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas, para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las Secciones en averiguacion de los omitidos en la inscripcion, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripcion que haya resultado deficiente.

Art. 7.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripcion de que se trata, y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputables también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 6.º y 7.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

## CAPÍTULO IV

## De los trabajos de las Comisiones de Seccion y sus agentes repartidores.

Art. 8.º Las Comisiones de Seccion ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la Seccion respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcacion escrita que de la misma Seccion hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Seccion, tomando nota del número total de familias que habitan cada casa y del total de varones de veintidos y más años de edad que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes ó transeuntes. En los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, les servirá de guía para

esta operacion ó visita primera de su Seccion la relacion de casas habitables que les habrán entregado los Alcaldes, y anotarán las diferencias que encontraren entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de las familias y de los varones de veintidos y más años de edad correspondientes á sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, permanentes ó accidentales.

Las mismas notas tomarán en los conventos, residencias ó casas de religiosos y en los colegios, academias, seminarios y demás establecimientos análogos, y en los hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Seccion, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripcion de los varones de veintidos y más años de edad.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Seccion, procederán á llenar los encabezamientos, ó sean los «Datos de la Vivienda», de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la Seccion y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra única, si el distrito municipal sólo tuviere una Seccion.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco*, si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, si la casa está aislada sin formar parte de algún grupo de casas; y se pondrá el nombre de la aldea, caserío, grupo, etc., si la casa corresponde á alguna entidad de esta clase. En las provincias de Asturias ó Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente las mismas Comisiones dispondrán que los agentes repartidores puestos á su servicio, despues de haberlos instruido en todos los detalles de su mision, los distribuyan á todas las familias de su Seccion, á las cuales advertirá que sólo los varones de veintidos ó más años de edad deben llenar el boletin respectivo, uno para cada varon de dicha edad, y que deben inscribirse los presentes, los ausentes y los transeuntes, cuidando de que consignen todos los datos, sin faltar uno sólo, y de que cada boletin esté firmado por el varon que en él se inscriba, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscripto, firmándolo por autorizacion á causa de no poderlo hacer el inscripto.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros

de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padron municipal, y firmando el agente el boletin haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán además de la firma del individuo inscripto, la del agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripcion, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer en el primer recorrido de la Seccion, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines que necesitan el día de la inscripcion, y que los agentes deban llenar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlo por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripcion.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de hospitales, casas de salud, colegios, academias ó seminarios, al distribuir los boletines de inscripcion, que en el dato relativo á la residencia legal, á continuacion de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde residen, en el caso en que el inscripto tenga su domicilio propio dentro del termino municipal en donde radica el establecimiento donde se halla el día de la inscripcion, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripcion.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán sumo cuidado en examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscripta, sino los de la vivienda, así como el de la Seccion y el del distrito municipal.

11. Las Comisiones de Seccion, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Seccion, los examinará uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos por hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la Seccion hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó datos.

Despues de esta depuracion, colocarán los boletines de su Seccion por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la Seccion.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones lo antes que les sea posible,

## CAPÍTULO V.

*De los requisitos de la inscripción.*

Art. 9.º Los Jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir de los agentes repartidores, y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales, en los que se inscribirán los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 10. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó no puede por alguna circunstancia justa, hará que lo firme por su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 11. Ningun varón de veintidos y más años de edad, sea cualquiera su condicion, fuero ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al agente repartidor.

Art. 12. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos, y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 13. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo los varones de veintidos y más años de edad de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimiento en calidad de huéspedes, sirvientes con carácter permanente ó accidental.

Lo mismo están obligados á hacer los Directores de seminarios, colegios, conventos de religiosos, academias y otros establecimientos análogos respecto de los varones de la mencionada edad que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 14. Los Directores de hospitales, sanatorios, casas de salud etc., procurarán que se inscriban los varones de veintidos y más años de edad que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan dentro del término municipal en que radican los establecimientos en donde se hallan, para poder evitar la duplicidad de inscripción.

## CAPÍTULO VI

*De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.*

Art. 15. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comuni-

que la Direccion general, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 16. Propondrán igualmente á la Direccion general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico para la formacion del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultasen culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 17. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del art. 37 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Direccion general para que resuelva lo que preceda.

## DISPOSICION GENERAL.

Todos los trabajos que con arreglo á esta instruccion se han de realizar en los Municipios quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Direccion general del Instituto geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

## LOS DE AYUNTAMIENTOS

Hasta 500 habitantes, el día 11 de Octubre próximo.

De 501 á 6.000 habitantes, el 15 de idem id.

De 6.001 á 10.000 habitantes, el 18 de idem id.

De 10.001 á 20.000 habitantes, el 22 de idem id.

De 20.001 á 50.000 habitantes, el 27 de idem id.

De 50.001 á 100.000 habitantes, el 31 de idem id.

De 100.000 habitantes en adelante, el 8 del próximo Noviembre.

Madrid 16 de Septiembre de 1907.—El Director del Instituto Geográfico y Estadístico, Francisco Martín Sanchez.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1907.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR.

El Centro Comercial Hispano Marroquí de Barcelona ha creado una Bolsa del Trabajo encargada de procurar la colocación de españoles en Marruecos y en nuestras posesiones del Norte de Africa, proporcionando rebaja en el pasaje y las noticias que convengan á los que deseen establecerse en aquel país; y considerando importante la mencionada institucion, y á petición de la misma, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las Secretarías de los Gobiernos civiles faciliten á dicho Centro, cuando les sea pedida, una nota de las Sociedades obreras inscritas en los Registros respectivos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1907.)

## Delegacion Regia de Pósitos.

## CIRCULAR

Ha sido siempre anhelo vivísimo de esta Delegacion Regia de Pósitos asociar á su obra de restauracion para los beneméritos establecimientos que la encomendaron á todos aquellos anónimos agentes de la honradez y de la moralidad que hasta aquí vivieron oscurecidos en sus poblados sin tomar parte activa en la administracion pública, que hoy precisa nutrirse de la savia viril de que pueden surtirla las fuerzas vivas de la Nacion que en tales elementos cristalizan.

Por otra parte, creo de universal conveniencia en todos aquellos actos realizados por orden de este Centro, en los cuales hayan de manejarse caudales de mayor ó menor importancia, que la clarísima luz de la publicidad ilumine hasta los más pequeños detalles, á fin de conseguir una transparencia que garantice á mis auxiliares de la maledicencia deshonrosa arraigada en nuestras costumbres de murmuracion.

Hallámonos para los Pósitos en un período constituyente que exige, entre otros actos jurídicos, la repeticion constante de ventas

de bienes inmuebles y fungibles en subastas públicas, y atendiendo á las consideraciones antes dichas, he dispuesto modificar la base 5.ª y letra C de la base 4.ª de la circular de 4 de Junio último, en la forma siguiente:

1.º Las subastas, tanto de los granos como de los demás bienes que posean los Pósitos, se celebrarán ante el Alcalde, el Síndico, el Depositario, el Cura párroco, el Médico titular, el Profesor de instruccion pública, dos mayores contribuyentes y el Secretario del Ayuntamiento.

Si hubiere en la localidad varias personas que desempeñaran cada una de estas profesiones, se designarán los más antiguos para los efectos de esta circular.

En el caso de que el Delegado Regio, á propuesta del Ingeniero de la Seccion provincial de Pósitos, creyese oportuno nombrar un Subdelegado de visita, dicho funcionario presidirá el acto.

2.º Las Secciones provinciales de Pósitos darán cuenta del anuncio de subasta á la Delegacion Regia con quince días de anticipacion, acompañando un ejemplar del *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado, y, al propio tiempo, una relacion en la que conste el precio medio de los granos en la última semana en los distintos partidos judiciales de la provincia.

Inmediatamente el Jefe de la Seccion procederá á extender los nombramientos que se ordenan en el apartado 1.º, para que presencién la subasta y la autoricen con su firma, rogándoles en nombre de esta Delegacion acepten el cargo y honran dicho acto con su presencia.

De tales nombramientos dará cuenta la Seccion á este Centro.

Sírvase usted insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia esta circular, remitiendo á este Centro el número en que se publique.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Delegado Regio, el Conde del Retamoso.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1907)

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion